



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

REF. : PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
N.I.T. 901.610.386-3
DEMANDADO : JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA
c. de c. N° 1.075'247.287
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00015 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el día once (11) de abril del año que transcurre, el Juzgado recibió a través del correo electrónico institucional demanda para el proceso indicado en la referencia, presentada por la sociedad demandante por intermedio de apoderada judicial especial.

Advierte esta Secretaría que el lugar de domicilio del deudor, ahora demandado, informado por la demandante, es la ciudad de Medellín, Antioquia, en donde tiene su lugar de trabajo, ubicado en la Calle 48 Nro. 45-58, al servicio de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra.

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 04 de mayo de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, cinco (05) de mayo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO : EJECUTIVO QUIROGRAFARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
**DEMANDANTE : PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”
N.I.T. 901.610.386-3**
DEMANDADO : JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA
c. de c. N° 1.075'247.287
RADICACIÓN N° : 63 212 40 89 001 2023 00017 00
AUTO : INTERLOCUTORIO N° 089

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda presentada para el proceso indicado en la referencia, por intermedio de apoderada judicial especial, en virtud de la cual la demandante acciona contra el deudor, por la vía compulsiva a fin de lograr el recaudo de la obligación de crédito contenida en el título-valor que aportó para el efecto, habiendo manifestado en el libelo respectivo que el accionado se encuentra domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, en donde tiene su lugar de trabajo, ubicado en la Calle 48 Nro. 45-58, al servicio de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, afirmación que permite a este Despacho colegir que carece de competencia territorial para admitir la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 – numeral 1) del Código General del Proceso, que determina como competente en los procesos contenciosos, el juez al que corresponda el domicilio del demandado, supuesto adjetivo que debe conllevar al rechazo de la demanda, de conformidad con la previsto en el artículo 90 – inciso segundo de la misma codificación, normas que deben ser aplicables en este caso, en sentido concordante, y en consecuencia, deberá ser remitida para su reparto, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por motivo de competencia territorial, la demanda para proceso Ejecutivo con título Quirografario, presentada por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA “PRECOOSERCAR”, identificada con N.I.T. 901.610.386-3, por intermedio de apoderada judicial especial, contra el señor JOSÉ MARLIO BELTRÁN GARCÍA, identificado con la c. de c. N° 1.075'247.287, mediante la cual pretende el recaudo de la obligación de crédito materializada en el título-valor aportado con el libelo de demanda respectivo.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

SEGUNDO: DISPONER el envío de la demanda y sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, para su reparto respectivo.

Una vez en firme esta providencia, procédase en tal sentido por Secretaría.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente, solo para efectos de este pronunciamiento por este servidor, a la abogada LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 32'562.322, y titular de la t.p. N° 271.004 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial especial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, y en el marco de las facultades conferidas al mismo por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS
Juez

Providencia notificada en estado
electrónico No. 034 el 08/5/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez

Gustavo Londoño García
Secretario